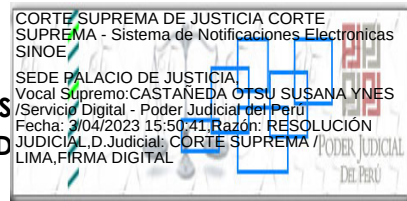




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD NACIONAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/04/2023 16:20:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/04/2023 09:58:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/04/2023 18:08:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COTRINA MIÑANO
WALTER RICARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/04/2023 10:53:02, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/04/2023 10:14:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PREScripción EN DELITO DE TERRORISMO

Es fundada la excepción de prescripción de la acción penal, conforme con las normas del Código Penal de 1924, pues a la fecha ha transcurrido el plazo extraordinario de prescripción.

Lima, diez de marzo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la representante de la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR** en contra del auto superior del **tres de junio de dos mil veintiuno**, emitido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró **fundada la excepción de prescripción** formulada por el fiscal superior en el proceso penal que se le sigue al acusado Efraín Abraham Maraví Vílchez, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo¹, en agravio del Estado. En consecuencia, declaró **la extinción de la acción penal por prescripción** y dispuso el archivo definitivo del proceso.

De conformidad con la opinión de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

PRIMERO. Conforme fluye de los actuados, se atribuye al acusado Efraín Abraham Maraví Vílchez haber sido miembro de la organización terrorista Sendero Luminoso durante los años 1988 a 1990, pues desde el año 1988 perteneció al Comité Zonal Sur Medio y, como tal, efectuó una incursión a la mina Yauricocha para tomar dos volquetes, asesinó a cinco policías que custodiaban la mina y luego dirigió a Pachachaca.

¹ Previsto en el inciso f del artículo 288-B del Código Penal de 1924, modificado por la Ley N.º 24953.

SOBRE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

SEGUNDO. La Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en adelante Sala Penal Superior Nacional, declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor del acusado Efraín Abraham Maraví Vílchez. En esencia, sostuvo que la conducta que se le imputó se produjo **entre los años 1988 a 1990**, la que se subsumió en el delito de terrorismo, previsto en los artículos 288-A y 288-B, inciso f, de la Ley N.º 24953 del Código Penal (CP) de 1924. La pena prevista para este delito es de internamiento no menor de dieciocho años.

En consecuencia, desde el último día del año 1990 hasta la fecha en la que se expidió el auto impugnado, han transcurrido más de treinta años y conforme con el inciso 2 del artículo 119 y al artículo 121 del Código Penal de 1924, la acción penal se encuentra prescrita.

AGRAVIOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA

TERCERO. La procuradora pública de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior formuló su recurso de nulidad y sostuvo como agravios:

3.1. La Ejecutoria Suprema del 14 de diciembre de 2007 sostiene que el grupo terrorista Sendero Luminoso era una organización estructurada verticalmente con jerarquías, cadenas de mando, ejecutores fungibles y en el que los hombres de atrás ejercían el dominio del hecho.

3.2. El inciso a del artículo 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional señala que se comprende al delito de asesinato como un delito de lesa humanidad, siempre que reúna dos requisitos:

- i)** Que se cometa como parte de un ataque generalizado y sistemático.
- ii)** Cuando se atente contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Agregó que, según la Sala Penal Especial de la Corte Suprema², el autor de dicho delito podía ser un órgano de poder estatal o una organización delictiva que asume el control de facto de un territorio.

3.3. El delito de terrorismo constituye un crimen de lesa humanidad y tiene carácter imprescriptible, conforme se estipuló en el artículo 1 de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

CUARTO. El fiscal supremo en lo penal, mediante Dictamen N.º 555-2022-MP-FN-1ºFSP del 22 de agosto de 2022, **opinó** que se declare no haber nulidad en el auto superior del 3 de junio de 2021. En esencia, sostuvo que no es posible asignar la calificación internacional de lesa humanidad a los hechos que se le imputaron al acusado, pues si bien los hechos son graves y reprochables penalmente, estos no forman parte de un ataque estatal sistemático o generalizado a la población civil.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

QUINTO. La prescripción es una causal de extinción de la acción penal, cuya declaratoria produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución. Al respecto, el Acuerdo Plenario N.º 08-2009/CJ-116³ señala que, para determinar el plazo de prescripción, se ha de tomar en cuenta la pena abstracta fijada para el delito. Dicho factor, en términos de legitimación, servirá de parámetro para conciliar los intereses del Estado en la persecución del delito y los derechos del ciudadano frente a su poder punitivo.

Asimismo, este plazo de prescripción puede ser ordinario o extraordinario. Con relación a la primera, por regla general la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad fijada por la ley para el delito.

² Según lo que señaló en la sentencia del 7 de abril de 2009, Expediente N.º 19-2001.

³ Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: la prescripción de la acción penal en los artículos 46-A y 49 del Código Penal, fj. 10.

Mientras que el plazo extraordinario opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

SEXTO. A esto cabe agregar que el Código Penal de 1924 (aplicable en el presente caso) y el Código Penal de 1991 (aplicable en la medida que sea favorable al imputado) contemplan otras reglas especiales sobre los plazos de prescripción. Entre estas, el segundo párrafo del artículo 119 del CP de 1924 regula la duplicidad del plazo de prescripción para aquellos delitos cometidos en perjuicio del Estado.

Por su parte, el artículo 81 del CP de 1991 establece que los plazos prescriptorios se reducen a la mitad cuando la edad del sujeto activo fuera menor de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

Aunado a ello, es preciso tener en cuenta aquellas reglas sobre prescripción derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad⁴, en cuyo literal b del artículo I señala: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: [...] Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁵ en su artículo 29 señala que los crímenes de la competencia de la citada Corte no prescribirán, entre estos, los de lesa humanidad.

RESPECTO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

SÉPTIMO. En nuestro ordenamiento jurídico no existe el delito de lesa humanidad tipificado como figura delictiva en el Código Penal⁶. Sobre ello se ha explicado que el legislador nacional no ha tipificado, hasta el momento, figuras concretas sobre el crimen de lesa humanidad, por lo que las condenas

⁴ Del 26 de noviembre de 1968, cuya adhesión fue aprobada el 11 de junio de 2003.

⁵ Del 17 de julio de 1998.

⁶ Caro John, José Antonio. (2014). *El delito de lesa humanidad*. Lima: Ideas Solución Editorial, p. 21.

deben dictarse, en su caso, desde los tipos penales ordinarios respectivos: homicidio, secuestro, violación, lesiones graves, etcétera⁷.

OCTAVO. El Tribunal Constitucional ha reconocido que se configura un crimen de lesa humanidad cuando se presentan copulativamente los siguientes supuestos:

- 8.1.** Cuando, por su naturaleza y carácter, denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad.
- 8.2.** Cuando se perpetra como parte de un ataque generalizado o sistemático.
- 8.3.** Cuando responde a una política (no necesariamente declarada de manera formal) promovida o consentida por el Estado.
- 8.4.** Cuando se dirige contra la población civil⁸.

NOVENO. En la Ejecutoria Suprema del 22 de abril de 2021 emitida en la Consulta N.º 33-2019/Nacional, respecto del delito de terrorismo señaló lo siguiente:

El delito de terrorismo, en cualquiera de sus formas, no responde a una política promovida o consentida por el Estado (elemento configurativo del crimen de lesa humanidad). Por el contrario, es el Estado el que dirige el combate al terrorismo con el fin de acabar con este flagelo. De ahí que, aun cuando los actos de terrorismo perpetrados por Sendero Luminoso a través de sus integrantes afecten una pluralidad de bienes jurídicos, como la vida, la salud, el patrimonio, la libertad y la seguridad, entre otros, y sea pasible de ser considerado un delito gravoso, ejecutado en perjuicio no solo del Estado, sino de la población civil, ello no implica que deba ser catalogado como delito de lesa humanidad, pues no se verifica uno de sus componentes para determinarlo así. Establecido ello, es de concluir que el tipo penal en comento no es imprescriptible.

⁷ Primera Sala Penal Transitoria. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N.º 540-2015/Lima del 6 de enero de 2016, fj. 19.

⁸ STC Expediente número 024-2010-PI/TC del 21 de marzo de 2011, FJ 49; STC Expediente número 01969-2011-PHC/TC del 14 de junio de 2013, quinto párrafo del FJ 45; STC Expediente número 02071 2009-PHC/TC del 7 de abril de 2015, FJ 11.

ANÁLISIS DEL CASO

DÉCIMO. Conforme con los agravios de la procuradora pública, básicamente la organización terrorista Sendero Luminoso ejecutó organizadamente ataques sistemáticos contra la población civil y que estos, por su contexto y naturaleza, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, además de ser infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Consideró que el delito de terrorismo debe ser calificado como un crimen de lesa humanidad, por lo cual los hechos que corresponden al presente caso no han prescrito.

DECIMOPRIMERO. Al respecto, en este caso no se han configurado los elementos desarrollados en la doctrina constitucional para determinar que el delito de terrorismo es un crimen de lesa humanidad. Aunado a ello, este Colegiado no puede asumir competencias propias del órgano persecutor y establecer que los hechos denunciados constituyen delitos de lesa humanidad, sin que ello haya sido precisado en la denuncia fiscal, el auto de apertura de instrucción, la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento, pues se vulnerarían los derechos de defensa y contradicción de los sujetos procesales, así como los principios de independencia e imparcialidad.

DECIMOSEGUNDO. Ahora bien, al acusado Maraví Vilchez se le imputaron los hechos acaecidos **entre los años 1988 a 1990**, periodo que debe tomarse en cuenta para contabilizar el plazo de prescripción.

12.1. En ese sentido, para determinar la corrección de la resolución recurrida, es conveniente señalar la normativa aplicable vigente al momento de los hechos. Así se tiene que la conducta atribuida al acusado se calificó como el delito de terrorismo en perjuicio del Estado.

Al respecto, del auto impugnado se desprende que los hechos fueron subsumidos en los artículos 288-A y 288-B, inciso f, del CP de 1924. Sin embargo, se precisa que según el Dictamen Fiscal N.º 22-2021-1FSPN, del 22 de marzo de 2021⁹, los hechos se subsumieron en los artículos 288-A, 288-B (literal f) y 288-C, lo cual es correcto.

⁹ Folios 2137 y ss.

12.2. Ahora bien, para determinar la corrección de la resolución recurrida es conveniente señalar la normativa aplicable vigente al momento de los hechos, conforme con los artículos 288-A, 288-B, literal f, y 288-C, introducidos por el Código Penal de 1924, con la Ley N.º 24953, cuyo texto literal era el siguiente:

Artículo 288-A. Será reprimido con penitenciaría no menor de quince años el que provocara, creara o mantuviera un estado de zozobra, alarma o terror en la población o a un sector de ella, realizando por medio de actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la seguridad personal o la integridad física de las personas; al patrimonio de estas; contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación, de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando métodos violentos, armamento, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o de ocasionar grave perturbación de la tranquilidad pública, de afectar las relaciones internacionales o la seguridad social o estatal.

La misma pena que a los autores materiales del delito se les aplicará a los instigadores o autores intelectuales, coautores y cómplices.

El juez podrá disminuir la pena del cómplice hasta en una tercera parte de la represión que se le imponga al autor del hecho punible. Si la pena del hecho punible fuese la de internamiento, la pena al cómplice será la de penitenciaría no menor de doce años.

Artículo 288-B. La pena será:

f) De internamiento, cuando se causare muerte o lesiones graves [subrayado agregado].

Artículo 288-C. Los que formaren parte de una organización integrada por dos o más personas que se agrupen o asocien para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en los artículos de este título serán reprimidos por el solo hecho de agruparse o asociarse, como también por ser miembros de la organización, con pena de penitenciaría no menor de diez años, ni mayor de quince.

DECIMOTERCERO. En lo concerniente a la prescripción de la acción penal por el delito de terrorismo, corresponde aplicar los artículos 119 y 121 del Código Penal de 1924. El primer dispositivo legal establecía que el plazo ordinario de la prescripción para los delitos sancionados con pena de internamiento era de veinte años, mientras que los delitos que merecían penitenciaría o relegación eran de diez años. Además, se señaló en su segundo párrafo que el plazo de la prescripción se aumentaba en una mitad cuando se tratase de delitos en perjuicio del Estado.

Por su parte, el **artículo 121 del acotado Código** regulaba el plazo de prescripción extraordinaria y de acuerdo con este, la acción penal prescribía, en todo caso, cuando la duración del plazo ordinario de la prescripción sobrepase en una mitad.

DECIMOCUARTO. Con base en lo anotado, el plazo de prescripción ordinaria de la acción penal atribuida al acusado es de veinte años; asimismo, según el artículo 121 del acotado Código, el plazo extraordinario es de treinta años, y es este el aplicable al presente caso.

Así, contabilizado desde el último día del año 1990 hasta la fecha, **han transcurrido más de treinta y dos años**; por tanto, la prescripción de la acción penal ya operó.

Cabe precisar que, conforme con el primer párrafo del artículo 119 del CP de 1924, no es aplicable el segundo párrafo del citado artículo, pues al procesado le es más beneficiosa la regulación del Código Penal de 1991, que introdujo la duplicidad del plazo de prescripción solo para aquellos delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos que afecten el patrimonio del Estado.

En conclusión, fue correcta la decisión de la Sala Penal Superior y corresponde ratificar la resolución impugnada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en el auto superior del **tres de junio de dos mil veintiuno**, emitido por la Segunda Sala Penal Superior Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que declaró **fundada la excepción de prescripción** formulada por el fiscal superior en el proceso penal que se le sigue a Efraín Abraham Maraví Vilchez, por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, en agravio del Estado. En consecuencia,

declaró **la extinción de la acción penal por prescripción** y dispuso el archivo definitivo del proceso.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por impedimento del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

SYCO/dqf